

## **DECRETO 1000/2007**

Emisor: PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Sumario: Ejecución de la pena privativa de la libertad -- Adecuación al régimen de la ley nacional 24.660 -- Consejo correccional -- Trabajo -- Disciplina de los internos -- Modificación del dec. 1293/2000.

Fecha de Emisión: 02/07/2007

Publicado en: Boletín Oficial 05/07/2007

Visto: el Expediente N° 0011-039618/07, en el que la Jefatura del Servicio Penitenciario de Córdoba propicia la modificación del Decreto Provincial N° 1293/00, Reglamentario de la Ley Provincial N° 8812 de adhesión a la Ley Nacional N° 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad y eleva para su aprobación el Anexo V -Reglamento de Trabajo para Internos.

Y Considerando:

Que la propuesta encuentra su fundamento en la necesidad de adecuar la reglamentación vigente al espíritu de la ley de fondo como así también a la realidad penitenciaria, procurando con ello garantizar la operatividad de las normas. Así mismo merece destacarse la aplicación a los internos procesados, especialmente a los incorporados a la ejecución anticipada voluntaria, de institutos relacionados con el régimen de condenados en función del art. 11 de la Ley Nacional 24660.

Que en relación al Reglamento de "Disciplina de los Internos", la propuesta define con mayor precisión y claridad las conductas atípicas y el procedimiento sancionatorio, esclareciendo la competencia de la administración penitenciaria y el alcance del control jurisdiccional.

Que en cuanto al Reglamento de "Comunicaciones de los Internos", se promueve un Régimen de Visitas que facilite y estimule las relaciones del interno con su familia y con el exterior.

Que atento a las modificaciones introducidas en el "Reglamento de la Progresividad y del Programa de Prelibertad", estas tienen por objetivo brindar los mecanismos adecuados para lograr que la permanencia de los internos en los establecimientos cerrados sea por el menor tiempo posible, procurando un alojamiento en instituciones o sectores de menor rigidez, cumpliendo con ello la finalidad de la ejecución de la pena.

Que luce incorporado el anteproyecto "Anexo V - Reglamento del Trabajo para Internos", el que tiende a llenar un vacío legislativo existente y que asimismo, constituye una herramienta eficaz en el tratamiento de los internos alojados en los distintos establecimientos penitenciarios y que a su vez, representa un pilar fundamental de la reinserción social pretendida cuya concreción fue encomendada a la Institución Penitenciaria.

Que conforme a la legislación nacional "el trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación". Cabe destacar, que el trabajo es voluntario (obligatorio en lo que hace al tratamiento pero no coactivo) y acorde a las aptitudes físicas e intelectuales de cada interno, como asimismo, el trabajo productivo debe ser objeto de remuneración.

Se fijan en la propuesta de reglamento criterios generales y comunes para ser seguidos desde cualquier unidad de trabajo, pero lo suficientemente flexibles para asumir opciones productivas según los factores internos y externos (región, demanda, mercado, etc.) posibilitando la intervención de organismos públicos o privados nacionales o provinciales en la ejecución de los programas de capacitación y producción a desarrollarse en el ámbito penitenciario.

Que la propuesta del Jefe del Servicio Penitenciario lo es en el marco de su competencia asignada por el artículo 52 inciso 1) de la Ley 9235.

Que por lo expuesto y no existiendo observaciones de índole jurídico-formal que formular a lo propiciado en autos, corresponde aprobar la modificación del Decreto N° 1293/00, Reglamentario de la Ley Provincial N° 8812 de adhesión a la Ley Nacional N° 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad y su anteproyecto Anexo V - Reglamento del Trabajo para Internos.

Por ello, normas citadas y lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Seguridad y por Fiscalía de Estado bajo los Nros. 506/2007 y 601/2007 respectivamente,

El Gobernador de la Provincia decreta:

Art. 1° - Modifícase el artículo 7 del Decreto Reglamentario N° 1293/00 de la Ley Provincial N° 8812 de adhesión a la Ley Nacional N° 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7: El Consejo Correccional es presidido por el Subdirector del Establecimiento e integrado con carácter permanente por los responsables de las siguientes áreas:

I. Areas Técnicas: Servicio Criminológico del establecimiento.

II. Areas de Tratamiento

a) Trabajo.

b) Seguridad interna.

c) Asistencia social.

d) Asistencia médica.

e) Asistencia psicológica.

f) Educación.

g) Jurídica."

Art. 2° - Sustitúyase el artículo 23 -Trabajo - del Decreto Reglamentario N° 1293/00 de la Ley Provincial N° 8812 de adhesión a la Ley Nacional N° 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, por el siguiente:

"Artículo 23: Lo establecido en el Anexo V) del presente se aplicará con el carácter de "Reglamento del Trabajo para Internos".

Déjase sin efecto el artículo 40 del Decreto Provincial N° 3590/87."

Art. 3° - Modifícanse los artículos 3, 4, 9, 14, 15, 17, 18, 19, 21, 24 y 29 del Anexo I "Reglamento de Disciplina de los Internos" del Decreto Reglamentario N° 1293/00 de la Ley Provincial N° 8812 de adhesión a la Ley Nacional N° 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 3: Son infracciones leves:

a. No respetar injustificadamente el horario o la convocatoria a actividades;

b. Descuidar el aseo personal o la higiene del lugar de su alojamiento o de las instalaciones del establecimiento;

c. Cocinar en lugares u horarios no autorizados o utilizando implementos o medios no permitidos;

d. Descuidar la higiene o el mantenimiento de la ropa de cama o de las prendas personales;

e. Comportarse agresivamente, provocando, atacando, ofendiendo con actos y/o palabras, a iguales o terceros durante el desarrollo de prácticas deportivas o actividades educativas, laborales o durante la ejecución de trabajos o servicios de cualquier naturaleza que le encomiende la autoridad;

f. No realizar en la forma encomendada las prestaciones personales en las labores de limpieza o mantenimiento;

g. Alterar el orden con cantos, gritos, ruidos o mediante el elevado volumen de aparatos electrónicos autorizados o de cualquier otra naturaleza;

h. Formular peticiones o reclamos sin observar la vía, medios y formalidades correspondientes;

i. No guardar la debida compostura y moderación en las acciones o palabras ante otra u otras personas;

j. Arrojar por las ventanas basuras o desperdicios, o colgar elementos de cualquier índole, inclusive ropas, en ventanas o puertas de celdas y pabellones, pasillos o salones;

k. Fumar o dormir en lugares u horarios no autorizados;

l. Fingir enfermedad para la obtención indebida de medicamentos o para eludir una obligación;

m. Negarse a dar su identificación o dar una falsa a un funcionario en servicio;

n. Ausentarse, sin autorización, del lugar que, en cada circunstancia, tenga asignado;

o. No comunicar de inmediato al personal cualquier anomalía o deterioro producido en el lugar de alojamiento u otras dependencias;

p. No comunicar al personal penitenciario de manera inmediata toda lesión o daño físico, cualquiera sea su causa, que sufiere en ocasión de ejecutar labores o servicios encomendados, demorando u obstaculizando la oportuna asistencia sanitaria e inicio de las actuaciones administrativas que pudieren corresponder. No informar de las lesiones o daños físicos sufridos por otros internos en similares circunstancias y de los que tomare conocimiento por cualquier medio."

"Artículo 4: Son infracciones medias:

- a. Negarse al examen médico a su ingreso o reingreso al establecimiento, o a los exámenes médicos legal o reglamentariamente exigibles;
  
- b. Obstaculizar o impedir por cualquier medio, o negarse a cumplir los procedimientos de recuento o de requisas personal, de sus pertenencias, del lugar de alojamiento; y los previstos en los casos de ingreso - egreso a los diversos sectores del establecimiento y en todo otro supuesto legal o reglamentariamente establecidos;
  
- c. Impedir u obstaculizar por cualquier medio o negarse sin causa ni justificación alguna, a la ejecución o el cumplimiento de actos administrativos cuya observancia resulte obligatoria o necesaria conforme a reglamento;
  
- d. Destruir, inutilizar, ocultar o hacer desaparecer, total o parcialmente, instalaciones, mobiliario y todo objeto o elemento provisto por la administración o perteneciente a terceros;
  
- e. No acatar, rechazar, contrariar, el cumplimiento de ordenes legalmente impartidas por funcionarios competentes;
  
- f. Autoagredirse o intentarlo con el propósito de obtener beneficios, ventajas o prerrogativas en relación a sus condiciones de alojamiento o régimen aplicable;
  
- g. Dar a los alimentos suministrados o prescritos un destino distinto al previsto;
  
- h. Negarse injustificadamente a recibir el tratamiento médico indicado o los medicamentos conforme lo prescripto o darle a éstos un destino diferente;
  
- i. Desalentar, interferir o impedir a otros internos el ejercicio de sus derechos al trabajo, a la educación, a la asistencia social, a la asistencia espiritual, a las relaciones familiares y sociales;
  
- j. Promover actitudes en sus visitantes o en otras personas tendientes a la violación de normas reglamentarias;
  
- k. Negarse en forma injustificada a realizar personalmente las labores o trabajos;
  
- l. Amedrentar o intimidar física o psíquicamente a otro interno para que realice tareas en su reemplazo o en su beneficio personal;
  
- m. Organizar o participar en juegos de suerte, apuestas o azar no autorizados o poseer elementos para llevar a cabo los mismos;

- n. Preparar o colaborar en la elaboración de bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas o adulterar comidas y bebidas;
- o. Usar o consumir drogas o medicamentos no autorizados por el servicio médico;
- p. Realizar conexiones eléctricas, telefónicas, informáticas, televisivas, de gas, de agua, o de cualquier otra naturaleza en forma oculta, secreta o sin autorización de autoridad competente;
- q. Sacar en forma oculta o sin contar con la autorización u orden de autoridad competente, de los depósitos, economatos, sectores de trabajo, talleres: alimentos, bienes de cualquier naturaleza, materiales, maquinarias, herramientas, insumos, pertenecientes a la administración o a terceros;
- r. Confeccionar o fabricar objetos, en forma oculta o sin contar con autorización de autoridad competente, para sí o para terceros;
- s. Dañar o deteriorar en todo o en parte bienes, instalaciones, dispositivos cualquiera fuere su naturaleza interfiriendo o interrumpiendo el orden o la seguridad del establecimiento;
- t. Utilizar equipos o maquinarias sin la debida autorización o en contravención con las normas de seguridad fijadas;
- u. Mantener o intentar contactos en forma oculta, secreta, dentro del establecimiento o con el exterior, empleando medios, métodos o formas no autorizadas;
- v. Divulgar noticias, antecedentes o datos falsos para menoscabar la seguridad o el prestigio de las Instituciones;
- w. Regresar del medio libre en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias psicoactivas;
- x. Desatender, injustificadamente, o tratar con rudeza, en el caso de la interna madre, a su hijo;
- y. Maltratar de palabra o de hecho a funcionarios, visitantes o personas ajenas al servicio;
- z. Mantener relaciones sexuales o intentarlo sin encontrarse debidamente autorizado para ello conforme la reglamentación vigente, o hacerlo en sectores u horarios no habilitados a tales efectos;

aa. Tener bienes, cualquiera sea su naturaleza, excepto ropas y alimentos permitidos, sin previa autorización de la autoridad competente del establecimiento;

bb. No respetar las normas establecidas durante el goce de salidas transitorias o en semilibertad;

cc. Tener recetas relacionadas con medicamentos sin autorización o confeccionar o tener elementos para este fin;

dd. Consumir bebidas alcohólicas;

ee. Fugarse o intentarlo, colaborar en la fuga de otros o poseer elementos para ello;

ff. Negarse sin causa ni justificación alguna a ingresar o permanecer en el lugar de alojamiento asignado por autoridad competente;

gg. Negarse sin causa ni justificación alguna a ingresar o permanecer en los sectores del establecimiento que determine la autoridad penitenciaria en los supuestos que razones de orden, convivencia y seguridad así lo tornen conveniente para el resguardo de su integridad y la de terceros;

hh. No respetar, injustificadamente, el horario o la convocatoria a actividades, desde la cuarta vez en que incurra en dicha conducta dentro de los últimos seis meses.

ii. Producir actos de escándalo en ocasión de ser trasladado a nuevo destino, o conducido para la realización de diligencias judiciales u otras o durante las salidas en los casos autorizados por la legislación vigente;

jj. Ocultarse en cualquier sector del Establecimiento para eludir los controles reglamentarios;

kk. Reñir o disputar violentamente con iguales, con visitantes o terceros para dirimir diferencias de cualquier índole;

ll. No observar la consideración y el respeto debido a funcionarios y visitantes."

"Artículo 9: A los efectos de la determinación de la sanción se considerarán:

a. Atenuantes: el buen comportamiento previo del interno y su permanencia menor a tres meses en el establecimiento;

b. Agravantes: existencia de sanciones anteriores en los últimos seis meses; participación de tres o más internos o particulares en el hecho; haber puesto en grave peligro la seguridad o la normal convivencia o la integridad física o psíquica de terceros.

También será considerado como agravante de la infracción la circunstancia de encontrarse incorporado en fase de confianza del período de tratamiento o en período de prueba o alojado en un establecimiento abierto."

"Artículo 14: No podrá aplicarse sanción disciplinaria alguna sin la previa comprobación de la infracción imputada, mediante el debido procedimiento establecido en este reglamento, asegurando el ejercicio del derecho de defensa.

El poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el Director del Establecimiento; el Director de cada uno de los Módulos que integran los Complejos Carcelarios o quien reglamentariamente resulte su reemplazante, quien tendrá competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras mas leves, de acuerdo a las circunstancias del caso."

"Artículo 15: La investigación de una presunta infracción se iniciará por alguno de estos medios:

a. Informe disciplinario;

b. Denuncia del damnificado;

c. Denuncia de terceros identificados."

"Artículo 17: Quien constatare la infracción redactará el informe y lo elevará a su superior inmediato en el menor tiempo posible.

En el caso que dos o mas funcionarios constataren la presunta infracción, corresponderá al de mayor jerarquía la inmediata redacción del informe disciplinario. En ningún caso la redacción del parte disciplinario podrá estar a cargo del personal que estuviere vinculado con el hecho."

"Artículo 18: Cuando sea necesario evitar la persistencia de la infracción y sus efectos y asegurar elementos probatorios, la autoridad de mayor jerarquía en servicio podrá, como medida preventiva de urgencia, disponer:

a. El secuestro de las cosas relacionadas con la infracción, de los elementos no autorizados y de todo aquello que pueda servir como medio de prueba;

b. La requisa de la persona o de los lugares pertinentes. De todo lo actuado se dejará constancia en el informe disciplinario, elevándolo de inmediato a la instancia administrativa superior.

c. Si la infracción se produjere durante el traslado del interno, el funcionario a cargo de la comisión ejercerá las facultades previstas en este Artículo, dando cuenta al Director de la Unidad de destino del o de los presuntos infractores, con los recaudos del Artículo 16.

d. La recepción de declaración testimonial de internos que hubieren participado o tomado conocimiento del hecho constitutivo de la presunta infracción, con excepción de aquel sindicado como supuesto autor, pudiendo la autoridad penitenciaria adoptar los recaudos tendientes a preservar la identidad del testigo cuando resulte conveniente para el resguardo de su integridad psicofísica o cuando así lo solicitare el mismo, en cuyo caso el funcionario actuante procederá a dejar constancia certificada de lo informado.

En todos los supuestos deberán labrarse las actas pertinentes observando el procedimiento y los requisitos que para cada caso fijan las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en la materia."

"Artículo 19: Cuando la infracción disciplinaria constituya, prima facie, infracción grave o resulte necesario para el mantenimiento del orden o para resguardar la integridad de las personas o para el esclarecimiento del hecho, el Director del establecimiento o quien lo reemplace, podrán ordenar el alojamiento del interno o internos involucrados en otra celda o bien su aislamiento provisional, dando inmediata intervención, en su caso, al Director."

"Artículo 21: El aislamiento provisional constituye una medida cautelar de aplicación restrictiva, por lo que el Director del establecimiento, o quien lo reemplace, deberá resolver dentro de las veinticuatro (24) horas de su aplicación, el levantamiento de la medida o su prórroga. En este último caso deberá hacerlo por resolución fundada. El plazo de permanencia en aislamiento provisional no podrá exceder los tres (03) días. Notificada la resolución al interno, deberá elevarse lo actuado al Juez competente dentro de las seis (6) horas subsiguientes.

En el caso de existir indicios que hagan sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, previo a la adopción de la medida cautelar de aislamiento provisional el Director deberá requerir la intervención e informe del servicio médico - en lo posible de un psiquiatra si lo hubiere-, especialmente cuando se trate de la conducta descrita en el Artículo 4 inc. f) del presente Anexo."

"Artículo 24: Recibidas las actuaciones diligenciadas con motivo de la investigación, el Director del establecimiento deberá citar y recibir al interno en audiencia individual, a fin de notificarle sobre el hecho que se le atribuye, infracción que constituye y de cuales son los alcances sancionatorios. En igual oportunidad informará al interno sobre el derecho que le asiste a formular, en ese acto,

descargo y ofrecer pruebas, debiendo quedar asentados en acta en el supuesto de formularlos en forma verbal.

Dentro del término de cinco (5) días hábiles, computados a partir de la cero (0) hora del día subsiguiente al de recepción de la audiencia individual o de producida, en su caso, la prueba que resultare pertinente y útil, o con anterioridad a dicho término, si contare con prueba irrefutable, el Director resolverá fundadamente la sanción aplicable. Notificada fehacientemente al interno la resolución adoptada y dentro de las seis (6) horas siguientes se elevará lo actuado al juez competente. En igual oportunidad y bajo constancia se impondrá al interno de su derecho a recurrir la medida disciplinaria resuelta, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación por ante el Tribunal competente. Tanto el recurso verbal, asentado en acta, como el escrito que presente ante la administración penitenciaria, deberán elevarse en el término de las seis (6) horas subsiguientes a su recepción.

La interposición de recurso no tendrá efecto suspensivo de la sanción, salvo que así lo resuelva el magistrado interviniente. Vencido el plazo sin que el interno haya ejercido su derecho a incidentar la sanción o sin que la autoridad judicial se haya expedido sobre sus efectos, la medida disciplinaria será de cumplimiento efectivo.

Si el juez competente no se expide dentro de los sesenta días de recibido el recurso, la sanción quedará firme."

"Artículo 29: Este reglamento será de aplicación, en el ámbito del Servicio Penitenciario Provincial, a los condenados alojados en sus establecimientos o durante sus traslados a otros destinos, su conducción para la realización de diligencias procesales u otras o durante sus salidas en los casos autorizados por la legislación vigente y a los procesados incorporados al régimen de la ejecución anticipada voluntaria en virtud de lo dispuesto en el Artículo. 11 de la Ley Nacional 24.660."

Art. 4° - Sustitúyase el artículo 23 del Anexo I "Reglamento de Disciplina de los Internos" del Decreto Reglamentario N° 1293/00 de la Ley Provincial N° 8812 de adhesión a la Ley Nacional N° 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, por el siguiente:

"Artículo 23: Con el informe disciplinario o acta de denuncia, confeccionada con los recaudos establecidos en el Artículo 16 del presente, se procederá a labrar las actuaciones administrativo disciplinarias tendientes al esclarecimiento de la presunta infracción, circunstancias, participación y responsabilidad del interno o internos involucrados."

Art. 5° - Modifícanse los artículos 4, 7, 14, 15, 16, 21, 22, 25, 32, 33, 34, 36, 40, 43, 45, 47, 48 Y 49 del Anexo II "Reglamento de Comunicaciones de los Internos" del Decreto Reglamentario N° 1293/00 de la Ley Provincial N° 8812 de adhesión a la Ley Nacional N° 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 4: Las visitas serán concedidas previo pedido o conformidad expresa del interno, salvo opinión en contrario del Consejo Correccional por riesgo victimológico para las visitas en cuyo caso deberá comunicarse al Juez competente. En cualquier momento podrá el interno desistir, bajo constancia escrita, de la visita solicitada o propuesta."

"Artículo 7: Reunidos los requisitos exigidos en los Artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del presente, el Director del establecimiento procederá a expedir una tarjeta individual para acceder a la visita. En cada oportunidad que el visitante concurra al establecimiento deberá acreditar su identidad y presentar dicha tarjeta."

"Artículo 14: La relación de parentesco por afinidad de los colaterales se acreditará por alguna de las siguientes formas:

I. Cuñados:

a) Partidas o libretas de matrimonio del interno y del visitante donde conste el nombre de los padres;

b) Partida de nacimiento del interno y partida o libreta de matrimonio del visitante que contengan el nombre de los padres de éste;

c) Partida o libreta de matrimonio del interno donde consten los padres de los contrayentes y partida de nacimiento del visitante que contenga el nombre de los padres de éste.

II. Hijastros: Partida de nacimiento del visitante y partida o libreta de matrimonio del interno que acredite el carácter de cónyuge de uno de sus padres.

III. Padrastros: Partida de nacimiento del interno donde conste el nombre de los padres y partida o libreta de matrimonio de uno de ambos padres en la que conste el nombre del visitante.

IV. Conviviente con hijos reconocidos: Partida de nacimiento de los hijos."

"Artículo 15: Las relaciones de convivencia de las cuales no hubiere descendencia deberán acreditarse a través de una información sumaria judicial o administrativa."

"Artículo 16: En los casos de pedido o de propuesta de visita de cónyuge, conviviente, padres, hijos y hermanos, y hasta que se hayan reunido las comprobaciones de identidad, parentesco y otros requisitos que correspondiere, el Director del establecimiento, de considerar que el vínculo invocado es cierto, podrá extender una tarjeta provisional válida por dos (2) meses a contar de la fecha de su emisión."

"Artículo 21: El visitante menor de edad no emancipado deberá contar con expresa autorización del padre y la madre; de la madre o del padre que al momento de requerirse la autorización se encuentre ejerciendo de hecho la patria potestad del menor como consecuencia de haberse producido la separación de hecho, el fallecimiento o ausencia por cualquier otra causal, del otro progenitor, extremos que deberán acreditarse, de corresponder, mediante sumaria información; del tutor; del guardador o del Juez competente."

"Artículo 22: La visita del menor se ajustará a las siguientes reglas: a) El menor de hasta doce (12) años de edad sólo podrá ingresar acompañado por un familiar mayor de edad o persona designada en forma fehaciente por su madre, padre o tutor. Esta visita se hará en días y horas especialmente habilitados para este tipo de visitantes, y en un lugar que, en la medida de lo posible, evite al niño la vivencia del ámbito carcelario; b) El mayor de doce (12) años hasta la mayoría de edad deberá ingresar acompañado por un familiar mayor de edad o una persona designada en forma fehaciente por su madre, padre o tutor, o autorizada por Juez competente;

El conviviente menor de edad podrá ingresar solamente con previa autorización del padre y madre; de la madre o del padre que al momento de requerirse la autorización se encuentre ejerciendo de hecho la patria potestad del menor como consecuencia de haberse producido la separación de hecho, el fallecimiento o ausencia por cualquier otra causal, del otro progenitor, extremos que deberán acreditarse, de corresponder, mediante sumaria información; del tutor; del guardador o del Juez competente."

"Artículo 25: El Director del establecimiento determinará la frecuencia y duración de las visitas ordinarias en los casos no previstos en el presente reglamento; el número máximo de visitantes que el interno puede recibir simultáneamente, según fuere su régimen, el nivel de seguridad y las posibilidades de las instalaciones destinadas al efecto, las que serán fijadas en el Reglamento Interno de cada establecimiento. Resolverán además, las situaciones especiales o de excepción que se sometan a su consideración.

Con excepción de los internos que se encuentren incorporados a un régimen terapéutico especializado en razón de su tratamiento la frecuencia de las visitas ordinarias no podrá ser menor a una (1) visita semanal con una duración de dos (2) horas."

"Artículo 32: Estas visitas tienen por finalidad consolidar y fortalecer las relaciones del interno con sus familiares más directos. Podrán comprender a quienes hayan acreditado su condición de: a) Cónyuge; b) Padres; c) Hijos; d) Hermanos; e) Conviviente."

"Artículo 33: Estas visitas tendrán cuatro (4) modalidades esenciales: a) Reunión familiar en ocasión de fechas significativas para el interno o su familia; b) Visita individual del hijo mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años a su padre o a su madre; c) Visita individual del padre o madre o tutor al joven adulto de dieciocho (18) a veintiún (21) años y a los comprendidos en el Artículo 198 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660; d) Visita de reunión conyugal.

La visita que procura la reunión familiar deberá ser solicitada por escrito con quince (15) días de antelación a la fecha del acontecimiento que motiva la solicitud, y resuelta y notificada con siete (7) días previos a dicha fecha.

La visita prevista en el inciso b) tiene por finalidad brindar la oportunidad de que el interno, sin la presencia de otros familiares, pueda dialogar directamente con su hijo sobre la problemática inherente a su edad. Idéntico propósito tiene la visita prevista en el inciso c).

Para el otorgamiento de las visitas de consolidación familiar previstas en los incisos a), b) y c) se deberá contar, previamente, con el informe del Servicio Social que acredite su conveniencia, la modalidad, duración, sector del establecimiento, en que podrán llevarse a cabo las mismas.

La frecuencia en cada una de las modalidades será la que fije el Director de cada establecimiento."

"Artículo 34: El interno que no goce de permiso de salida para afianzar y mejorar los lazos familiares, podrá recibir la visita prevista en el Artículo 33, inciso d), de su cónyuge o, a falta de este, del conviviente o persona con quien mantuviera vida marital al momento de la detención, en la forma y modo que determina este reglamento, resguardando la intimidad de ambos y la tranquilidad del establecimiento. Previa evaluación de la calidad del vínculo se podrá autorizar esta modalidad de visita en el caso de una relación afectiva iniciada con posterioridad a la privación de la libertad, siempre que acredite una vinculación no inferior a los seis meses."

"Artículo 36: Para acceder a la visita de reunión conyugal, y posteriormente por lo menos cada seis (6) meses, se requerirá un informe del Servicio Médico del establecimiento sobre el estado de salud psicofísica del interno y si padece o no alguna enfermedad infectocontagiosa, el que será puesto en conocimiento del interno. Si del informe surgiere la existencia de una enfermedad infectocontagiosa, especialmente las de transmisión sexual, el médico deberá informar al interno sobre el carácter de la misma, medios y normas de transmitirla, dejándose constancia de ello.

La visita conyugal no se autorizará si se constataran indicios de que las condiciones de la visita de reunión conyugal pudiere afectar la salud del interno o de la visita.

El cónyuge, conviviente, o persona con la que mantenga vida marital, presentará los resultados de exámenes médicos y de laboratorio que certifiquen la inexistencia de enfermedad infectocontagiosa, el que será entregado, en sobre cerrado, al Servicio Médico del establecimiento, extendiéndose constancia de ello. Los mismos deberán ser renovados cada tres (3) meses.

En igual oportunidad y ante la misma instancia deberá acompañar certificado médico sobre el estado de salud psico física."

"Artículo 40: El pedido de visitas de reunión conyugal será presentado, en forma escrita, por el interno con identificación del visitante propuesto. Con tal solicitud se procederá a la apertura de un expediente que seguirá el siguiente trámite: a) Verificación del vínculo invocado; b) Conformidad por escrito del visitante propuesto y, además, si éste fuera menor no emancipado la del padre y madre; de la madre o del padre cuando al momento de requerirse la autorización se encuentre ejerciendo de hecho la patria potestad del menor como consecuencia de haberse producido la separación de hecho, fallecimiento o ausencia por cualquier otra causal, del otro progenito, extremos que deberán acreditarse, de corresponder, mediante sumaria información; del tutor; del guardador o del Juez competente; c) Constancia de que se ha dado cumplimiento con la notificación prevista en el Artículo 35; d) Informes médicos del interno y del visitante, los que deberán reunir los recaudos previstos en el Artículo 36 del presente. Reunidos estos requisitos el Director concederá la visita de reunión conyugal solicitada notificando, bajo constancia, al interno y al visitante su otorgamiento y los derechos y obligaciones respectivas."

"Artículo 43: Las visitas se realizarán en sectores especialmente predispuestos que aseguren su realización con condiciones mínimas de infraestructura, y dentro de un marco de orden, higiene e independencia dentro del establecimiento."

"Artículo 45: El interno que deba cumplir la sanción de prohibición de recibir visita, o la de permanencia continua o discontinua en alojamiento individual, tiene derecho a recibir, en locutorio, una (1) sola visita durante dos (2) horas, del familiar directo o allegado, en caso de no contar con aquél, que bajo constancia indique al ser notificado de la sanción impuesta. El área del Servicio Social y de Seguridad cuando corresponda, en tiempo oportuno, comunicaran fehacientemente al familiar o allegado la decisión del interno."

"Artículo 47: El Director General de Técnica Penitenciaria y Criminológica podrá autorizar la visita entre internos cuando se tratare de: I. Cónyuge. II. Consanguíneos: a) Descendientes: Hijos; b) Ascendientes: Padres; c) Colaterales: Hermanos. III. Conviviente."

"Artículo 48: Para acceder a estas visitas ambos internos deberán, como mínimo, tener conducta o comportamiento buena cinco, y no registrar faltas graves en el último trimestre."

"Artículo 49: El pedido de estas visitas será presentado en forma escrita por uno de los interesados, procediéndose a la apertura de un expediente que seguirá el siguiente trámite: a) Incorporación, respecto del interno peticionante, de su situación legal, verificación del vínculo, antecedentes disciplinarios, conducta o comportamiento según corresponda e informe del área Servicio Social sobre la calidad del vínculo; b) Remisión del expediente al establecimiento donde se encuentra alojado el otro interno para que éste manifieste expresamente su conformidad o disconformidad y agregación, en caso de conformidad, de los informes enumerados en el inciso a); c) Elevación de todo lo actuado a consideración del Director General de Técnica Penitenciaria y Criminológica. Si se accediere a lo peticionado, la resolución determinará cuál de los internos será trasladado y las pertinentes medidas de seguridad; g) La resolución dictada deberá comunicarse de inmediato al Juez de la causa cuando uno o ambos internos fueren privados de su libertad en forma provisoria. Si no mediare su oposición se la notificará a los internos."

Art. 6° - Sustitúyanse los artículos 26, 30 y 31 del Anexo II "Reglamento de Comunicaciones de los Internos" del Decreto Reglamentario N° 1293/00 de la Ley Provincial N° 8812 de adhesión a la Ley Nacional N° 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, por los siguientes:

"Artículo 26: No se autorizará la visita de:

a) Novio, novia, conviviente cuando el interno tuviese registrada a otra persona en el mismo carácter.

b) Conviviente cuando visite a otro interno en tal carácter o cuando el interno reciba la visita de su cónyuge.

La visita de ex internos se autorizará cuando se trate de: a) cónyuge; b) conviviente; c) parientes por consanguinidad en primer grado; cualquier otro supuesto será puesto a consideración del Director quien resolverá cuando la visita resulte favorable y compatible con el tratamiento del interno, previo informe del Area Servicio Social."

"Artículo 30: Las visitas extraordinarias por razones de distancia podrán contemplar dos situaciones fácticas:

a) Cuando la persona con derecho a visita ordinaria se domicilie a más de cien (100) kilómetros y hasta trescientos (300) kilómetros del establecimiento que aloje al interno.

b) Cuando el interno esté alojado en un establecimiento a más de trescientos (300) kilómetros del domicilio real de su cónyuge, hijos, padres, hermanos, conviviente, o de los allegados en los términos del Art. 27 del presente reglamento, que tuvieren reconocido su derecho a visita ordinaria.

En ambos casos el domicilio real se acreditará mediante el documento de identidad y por excepción fundada por otro medio fehaciente.

En el caso del inciso b) cuando el Area del Servicio Social constatare que los familiares comprendidos o allegados carecen de los medios económicos indispensables para trasladarse al lugar en que se encuentre alojado el interno, podrán iniciar las gestiones destinadas a facilitar su traslado, pudiendo recurrirse al concurso de otros organismos oficiales de nivel nacional, provincial o municipal, a los recursos de la comunidad o a los organismos mencionados en el Artículo 168 de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660.

Podrá disponerse el traslado, definitivo o provisorio, del interno a un establecimiento más cercano al domicilio real de los familiares mencionados, mediando pedido o conformidad expresa del interno cuando la solicitud fuera interpuesta por el visitante y siempre que el interno reúna los siguientes requisitos:

a) Estar alojado en un establecimiento que se encuentre a mas de trescientos (300) kilómetros del domicilio real de sus familiares.

b) Registrar una permanencia continuada en el establecimiento no inferior a seis meses.

c) Poseer en el último trimestre conducta buena cinco y concepto bueno como mínimo d) Contar con dictamen y resolución favorable del Consejo Correccional y de las Dirección General de Técnica Penitenciaria y Criminológica y Dirección General de Seguridad, respectivamente."

"Artículo 31: Podrán concederse visitas extraordinarias, en el establecimiento de alojamiento del interno, cuando por razones de salud quien tenga derecho a la visita ordinaria, se encuentre temporalmente impedido de llevar a cabo esta última, debiendo solicitarlo por escrito y acompañar certificado médico que acredite un impedimento psicofísico que justifique una modalidad diferencial para su desarrollo. La misma será concedida previo informe del Area Servicio Social y Servicio Médico del establecimiento.

Podrán concederse visitas extraordinarias por razones de trabajo, con igual modalidad que la referida precedentemente, cuando se solicite por escrito y se acredite el impedimento invocado, la que se otorgará previo informe del Area Servicio Social."

Art. 7° - Modifícanse los artículos 3, 4, 9, 10, 14, 18, 21, 25, 28, 36, 48, 58 y 66 del Anexo IV "Reglamento de la Progresividad y del Programa de Prelibertad" del Decreto Reglamentario N° 1293/00 de la Ley Provincial N° 8812 de adhesión a la Ley Nacional N° 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 3: La progresividad en todos sus períodos o fases, sólo es aplicable a los condenados con sentencia firme y a los procesados que hayan sido incorporados al régimen penitenciario por Ejecución Anticipada Voluntaria en los términos del Artículo 11 de la Ley Nacional N° 24.660."

"Artículo 4: Las decisiones operativas para el desarrollo de la progresividad serán tomadas, sin perjuicio de la competencia asignada al Juez de Ejecución por el Código Procesal Penal y por la Ley Nacional N° 24.660, por:

I. El responsable del Servicio Criminológico del establecimiento, o quien asuma sus funciones hasta tanto se encuentre debidamente implementado, en lo concerniente al Período de Observación; planificación del tratamiento sobre la base de programas científicamente diseñados por el Ministerio de Justicia, su consideración con el interno, su verificación y su actualización;

II. El Director del establecimiento, con previo dictamen fundado del Consejo Correccional, en el avance del interno en la progresividad o su eventual retroceso, en los Períodos de Tratamiento y de Prueba.

III. El Director General de Técnica Penitenciaria y Criminológica, cuando proceda el traslado del interno a otro establecimiento de su jurisdicción. En el caso que la medida tenga por causa la aplicación de una sanción que hubiere sido cuestionada, el traslado no se efectivizará sin previo control del Juez de Ejecución."

"Artículo 9: A los fines de la elaboración del proyecto y desarrollo del programa de tratamiento se considerarán las inquietudes, aptitudes y necesidades del interno a fin de lograr su aceptación y activa participación.

A tales efectos, los integrantes del Servicio Criminológico deberán mantener con el interno todas las entrevistas que sean necesarias, explicándole las conductas, parámetros o pautas objetivas que deberá observar para ser promovido en la progresividad del régimen, de lo que se dejará constancia en la Historia Criminológica, así como el mecanismo para la calificación de la conducta y el concepto."

"Artículo 10: Al término del Período de Observación, el responsable del Servicio Criminológico, elevará a la Dirección General de Técnica Penitenciaria y Criminológica, con conocimiento del Director del establecimiento, un informe sobre el resultado de los estudios realizados, formulando el diagnóstico y pronóstico criminológico, formulación del concepto y un programa de tratamiento que contendrá:

a. Propuestas o indicaciones para ingresar al período de tratamiento;

b. el tipo de establecimiento, sección o grupo al que deberá ser destinado;

c. determinación del plazo para verificar los resultados y proceder a su actualización de acuerdo a las exigencias del caso;

d. Los internos incorporados al régimen de ejecución anticipada voluntaria y respecto de los cuales recaiga sentencia condenatoria firme podrán ser incorporados excepcionalmente a otro período de la progresividad cuando el grado de evolución en su capacidad de reinserción así lo tornen conveniente."

"Artículo 14: La fase socialización comprenderá el conjunto de medidas que deban adoptarse para materializar los programas de tratamiento del interno, según el principio de individualización, considerando su interés profesional en artes u oficios, adecuación laboral, formativa y educacional, actividades espirituales, culturales, sociales, deportivas, recreativas, y de cualquier índole tendientes a fortalecer aspectos positivos del interno reduciendo riesgos de daño para si o terceros.

Esta fase se cumplirá en el marco de una supervisión continua del interno."

"Artículo 18: Para ser incorporado a la fase consolidación el interno deberá reunir los requisitos y haber alcanzado los objetivos siguientes:

- a. Poseer, en el último período calificado, Conducta Buena cinco (5) y Concepto Regular;
- b. Estar cumpliendo con alguna de las actividades - educativas, de capacitación, laborales - indicadas en su programa de tratamiento y que le hubieren sido ofrecidas por la administración;
- c. Mantener el orden y la adecuada convivencia;
- d. Demostrar hábitos de higiene en su persona, en su alojamiento y en los lugares de uso compartido;
- e. Contar con dictamen favorable del Consejo Correccional y resolución aprobatoria del Director del Establecimiento."

"Artículo 21: Para la incorporación a la fase de afianzamiento el interno deberá reunir y haber alcanzado los siguientes objetivos:

- a. Poseer en el último período calificado, Conducta Buena seis (6) y Concepto Bueno;
- b. Estar cumpliendo en forma regular con responsabilidad, los programas de tratamiento propuestos, especialmente las actividades laborales o educativas indicadas que le hayan sido ofrecidas por la administración;
- c. Demostrar hábitos de higiene en su persona, en su alojamiento y en los lugares de uso compartido;
- d. Dictamen favorable del Consejo Correccional y resolución aprobatoria del Director del Establecimiento."

"Artículo 25: Para la incorporación a la fase confianza se requerirá reunir los requisitos y haber alcanzado los objetivos siguientes:

a. Poseer en el último período calificado Conducta Muy Buena Siete (7) y Concepto Bueno como mínimo;

b. Estar cumpliendo con regularidad las actividades educativas o de capacitación o de formación laboral indicadas en su programa de tratamiento y ofrecidas por la administración;

c. Cumplir con las normas y pautas socialmente aceptadas;

d. Contar con el dictamen favorable sobre la posibilidad de reinserción social por parte del Consejo Correccional y resolución aprobatoria del Director del Establecimiento."

"Artículo 28: La incorporación del interno al período de prueba requerirá:

I. No tener proceso penal abierto donde interese su detención;

II. En principio, estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:

a) Pena temporal sin la accesoria del Artículo 52 del Código Penal: Un Tercio de la condena;

b) Pena perpetua sin la accesoria del Artículo 52 del Código Penal: doce (12) años;

c) Accesoria del Artículo 52 del Código Penal: cumplida la pena principal;

III. Haber permanecido en la última fase del período de tratamiento como mínimo seis (6) meses. Salvo los supuestos de condenas menores de cuatro (4) años, en que se evaluará y resolverá fundadamente la excepción;

IV. Tener en el último período calificado Conducta Muy Buena ocho (8) y Concepto Muy Bueno;

V. Contar con dictamen favorable del Consejo Correccional, y resoluciones aprobatorias del Director del Establecimiento y de la Dirección General de Técnica Penitenciaria y Criminológica."

"Artículo 36: Las normas de conducta que deberá observar el interno durante las Salidas Transitorias y el Régimen de Semilibertad, serán establecidas y/o modificadas por el Juez de Ejecución, según lo establezca el Código Procesal Penal, de oficio o a propuesta de órgano competente."

"Artículo 48: La calificación de conducta y de concepto que no serán necesariamente coincidentes, y responderán a la ponderación de elementos objetivos verificables, se formularan en el primer caso conforme la siguiente escala alfa numérica: a) Ejemplar: nueve (09) y diez (10); b) Muy Buena: siete (07) y ocho (08); c) Buena: cinco (05) y seis (06); d) Regular: tres (03) y cuatro (04); e) Mala: dos (02) y uno (01); f) Pésima: cero (0); el concepto, en tanto importa la valoración de la evolución personal del interno respecto de una adecuada reinserción social, se formulará únicamente con la modalidad alfabética."

"Artículo 58: Los responsables de las áreas Seguridad Interna, Trabajo, Asistencia Social, Educación y Psicología, periódicamente requerirán del personal a sus órdenes, las observaciones que hayan reunido sobre cada interno respecto de:

I. Seguridad Interna: a) Convivencia con los otros internos y trato con el personal; b) Cuidado de las instalaciones, mobiliario, objetos y elementos provistos para uso personal o para uso común; c) Cumplimiento de los horarios establecidos; d) Higiene personal y de los objetos de uso propio o compartido.

II. Trabajo: a) Aplicación e interés demostrado en las tareas encomendadas; b) Asistencia y puntualidad; c) Cumplimiento de las normas propias de la actividad laboral que desempeña; d) Aplicación e interés demostrado en los programas de capacitación o formación profesional a los que se encuentre incorporado o haya desarrollado.

III. Asistencia Social: a) Trato con sus familiares, allegados u otros visitantes; b) Comunicaciones con el exterior; c) Responsabilidades que asumen ante el grupo familiar; d) Evaluación de riesgos victimológicos en los miembros del grupo familiar o vincular significativos.

IV. Educación: a) Asistencia a la Educación General Básica u Optativa, la instrucción a distancia o en el medio libre; b) Dedicación y aprovechamiento; c) Participación y actitudes en las actividades recreativas, culturales o deportivas.

V. Psicología: a) Posibilidad del interno de relacionar su compromiso con el acto ilícito y con las consecuencias tanto para si mismo como para terceros; b) disposición e interés en el cumplimiento de las pautas de tratamiento penitenciario."

"Artículo 66: La incorporación y alojamiento de los internos en sectores de regímenes diferenciados no impedirá la continuidad del tratamiento individualizado, cuya ejecución se adecuará a las condiciones de funcionamiento de dichos sectores y a las que reglamentariamente se fijen."

Art. 8° - Sustitúyase el artículo 70 del Anexo IV "Reglamento de la Progresividad y del Programa de Prelibertad" del Decreto Reglamentario N° 1293/00 de la Ley Provincial N° 8812 de adhesión a la Ley Nacional N° 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, por el siguiente:

"Artículo 70: El procesado incorporado al régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria mantendrá la calificación de conducta y concepto alcanzados al momento de recibirse la sentencia condenatoria firme, continuando con el tratamiento."

Art. 9° - Apruébase como Anexo V - "Reglamento del Trabajo para los Internos" del Decreto Reglamentario N° 1293/00 de la Ley Provincial N° 8812 de adhesión a la Ley Nacional N° 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, al que como Anexo Unico compuesto de tres (3)fojas, se acompaña y forma parte integrante del presente decreto.

Art. 10. - El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad y por el señor Fiscal de Estado.

Art. 11. - Comuníquese, etc. - De La Sota. - Massei. - Córdoba.

## ANEXO

Anexo V del Art. 23 Decreto N° 1293/00 Reglamentario de la Ley N° 8812

"Reglamento del Trabajo para los Internos" Principios Generales

Artículo 1: El trabajo constituye una herramienta eficaz en el programa de tratamiento penitenciario para la adquisición y mejoramiento de hábitos laborales, capacitación y formación integral del interno, favoreciendo una progresiva y adecuada transición hacia la vida libre y el empleo formal.

Artículo 2: El trabajo penitenciario se organizará y planificará de acuerdo a las posibilidades laborales con que cuente la administración penitenciaria y propenderá a fortalecer la capacidad y cualificación técnica o profesional del interno. La selección del trabajo estará condicionada a su aptitud física o mental, a su individualización y etapa del tratamiento en que se encuentre, coadyuvando a lograr un resultado favorable en cumplimiento de los fines de la ejecución de la pena.

Artículo 3: El trabajo concebido como actividad laboral especializada, formativa y trascendente que integra el programa de tratamiento y que le será ofrecido por la administración penitenciaria, constituye el derecho del interno a obtener una adecuada personalización. En tal sentido, el trabajo no es obligatorio pero la negativa a cumplir el mismo incidirá desfavorablemente en el concepto y en consecuencia en la progresividad del tratamiento.

Artículo 4: La ejecución del trabajo penitenciario no exime al interno de la obligación de realizar las labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo con los reglamentos. En tanto implica la observancia regular de las normas de conducta, el trabajo se

concibe como un deber y su inobservancia injustificada será ponderada desfavorablemente en la calificación de conducta.

Artículo 5: En el caso de internos que ejerciten o perfeccionen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrán ser su única actividad laboral si fuere productiva y compatible con su tratamiento y con el régimen del establecimiento. La dispensa deberá ser solicitada por el interesado y resuelta por el Director del establecimiento quien podrá, o no, acceder al requerimiento, dándose intervención a las áreas técnicas pertinentes.

Artículo 6: La ejecución del trabajo penitenciario no generará relación laboral o de empleo alguna entre el interno y la administración penitenciaria, ni entre el interno y el Gobierno de la Provincia, sino que se desarrollará en el marco de la relación de sujeción especial con origen en la ejecución de la pena. Las normas del derecho del trabajo solo podrán aplicarse excepcionalmente, cuando así expresamente se prevea en el presente reglamento.

Artículo 7: El trabajo del interno será remunerado en los casos y con la modalidad prevista en el presente reglamento.

La ejecución del trabajo remunerado no libera a ningún interno de su prestación personal en las labores generales del establecimiento.

## Organización

Artículo 8: La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, atenderán en la mayor medida posible a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre.

Artículo 9: Los reglamentos internos de los establecimientos contemplarán una racional distribución del tiempo diario, garantizando la coordinación de los horarios de las actividades laborales con los destinados a otros aspectos del tratamiento de reinserción social.

Artículo 10: La Dirección General de Tratamiento Penitenciario y Obras, conforme las competencias asignadas en la Ley de Seguridad Pública N° 9235, tendrá a su cargo la programación y ejecución de las actividades que procuren promover, capacitar, mantener y perfeccionar las aptitudes laborales de los internos alojados en los establecimientos penitenciarios, ya sean de naturaleza semi artesanal, artesanales, industriales, agropecuarias u otras que oportunamente se incorporen al programa. Tendrá también a su cargo la selección de los internos que se afectarán a la actividad productiva.

Artículo 11: La Dirección de Trabajo, Producción y Comercialización Penitenciaria, en el marco de las competencias asignadas por la ley de su creación, tendrá a su cargo la planificación, programación y ejecución de las acciones vinculadas con la producción y comercialización del

producido en los talleres que funcionen en los establecimientos penitenciarios, como así también el contralor, conjuntamente con la Dirección General de Tratamiento Penitenciario y Obras de la actividad productiva que se desarrollen en los mismos.

Artículo 12: Cualquiera sea la modalidad en que se organice el trabajo y la producción, la autoridad penitenciaria ejercerá la supervisión de la actividad del interno en lo concerniente al tratamiento de reinserción social y el control y verificación de las normas generales sobre ingresos y egresos de fondos establecidas por la legislación vigente en la materia.

Artículo 13: Las utilidades materiales percibidas por la administración penitenciaria se emplearán exclusivamente en obras y servicios relacionados con el tratamiento de reinserción social ofrecido a los internos.

Artículo 14: Se propenderá a la celebración con institucionales oficiales y/o privadas, de convenios de trabajo, cooperación mutua, o todo aquel que resulte conveniente para el desarrollo y mejoramiento de la capacitación y desarrollo de la actividad laboral por el interno, como así también a la libre comercialización de su producido.

#### Remuneración

Artículo 15: Se fija en las tres cuartas partes del salario mínimo vital y móvil la remuneración que percibirá el interno afectado a la actividad productiva de bienes o servicios, siempre que los mismos tengan como destino el Estado o entidades de bien público.

Cuando se trate de labores generales del establecimiento o servicios encomendados por autoridad competente y constituyan la única ocupación, los internos percibirán una gratificación económica o pago estímulo cuyo importe será propuesto por el Jefe del Servicio Penitenciario Provincial al Ministerio de Seguridad.

Artículo 16: La liquidación de la remuneración que deba percibir el interno se practicará conforme las categorías o nivel de actividad productiva en que se encuentre incorporado según la naturaleza del trabajo, el nivel de capacitación, formación y profesionalidad alcanzados, las que serán determinadas por el Jefe del SPC.

Artículo 17: La remuneración del trabajo del interno estará sujeta a las deducciones y se distribuirá con la modalidad y a los fines establecidos en los Artículos 121 a 127 de la Ley 24.660. También estará sujeta, cuando correspondiere, a la deducción que prevé el Art. 129 de la ley nacional, debiendo acreditarse la existencia de los daños y determinarse su cuantía mediante el diligenciamiento de las actuaciones administrativas pertinentes.

Artículo 18: El fondo propio, deducida en su caso la parte disponible que autoriza el Artículo 127 de la Ley 24.660, constituirá un fondo de reserva, que será depositado en una institución bancaria

oficial, en una Caja de Ahorro a nombre del interno. Este fondo, que será entregado al interno a su egreso, por agotamiento de pena, libertad condicional o asistida, será incesible e inembargable, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129 de la ley nacional.

La disposición anticipada del fondo de reserva procederá en los supuestos legal y reglamentariamente establecidos previa intervención judicial. En el supuesto fallecimiento del interno, el fondo de reserva será transmisible a sus herederos.

Artículo 19: La administración penitenciaria, previa aprobación del Ministerio de Seguridad, podrá reconocer un incentivo dinerario fijo y de carácter no remunerativo, en beneficio de aquellos internos que, reuniendo las condiciones que reglamentariamente se determinen, se encuentren incorporados a programas laborales de producción en gran escala, que se desarrollen en los talleres instalados en los distintos establecimientos penitenciarios, y con mercado potencial en otras áreas del Gobierno Provincial.

Artículo 20: A los fines de la percepción del referido incentivo económico, el interno beneficiario podrá autorizar o designar a un familiar directo o a un tercero, caso contrario pasará a integrar el "Fondo de Reserva", por lo que su disponibilidad procederá cuando se verifiquen a su respecto las circunstancias previstas en el artículo 18 del presente reglamento.

Artículo 21: Las condiciones mínimas que deberán reunir los internos para ser incorporados y beneficiarios de los programas labores referidos en el Art. 19 son las siguientes:

a).Encontrarse cumpliendo sentencia condenatoria firme o privado de libertad en forma provisoria incorporado al régimen de ejecución anticipada voluntaria.

b).Encontrarse incorporado a la actividad laboral en un nivel o categoría productivo y que hayan demostrado interés y aptitudes superiores respecto de la actividad desarrollada según informe producido por la Dirección General de Tratamiento Penitenciario y Obras y la Dirección de Trabajo, Producción y Comercialización.

c).Contar con aptitudes y condiciones psicofísicas para el desarrollo de las actividades vinculadas con el programa laboral que se implemente.

Serán causal de exclusión del programa la pérdida de alguno de los requisitos precedentemente determinados.

Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales

Artículo 22: La muerte o los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizables conforme la legislación vigente.

Artículo 23: Durante el tiempo que dure su incapacidad, el interno accidentado o enfermo percibirá la remuneración o pago estímulo que tenía asignada.

#### Formación Profesional

Artículo 24: La capacitación laboral y profesional del interno, se organizará e implementará de acuerdo a las condiciones personales del mismo y las actividades labores que se encuentre posibilitada de brindar la administración penitenciaria.

Artículo 25: El Ministerio de Seguridad, directamente o por intermedio del Servicio Penitenciario Provincial, podrá requerir la participación concertada de autoridades u organismos estatales o privados, empresarias, y otras entidades sociales vinculadas al trabajo y a la producción, con el objeto de implementar acciones y programas de capacitación y formación profesional de los internos.

Artículo 26: La organización de las prácticas y actividades laborales, como las temáticas de las mismas, que se implementen en el marco de los programas de capacitación referidos, y la nómina de los establecimientos penitenciarios donde habrán de llevarse a cabo, estarán a cargo del Servicio Penitenciario Provincial.

Las prácticas y actividades serán realizadas, especialmente, por los internos incorporados a la actividad productiva.

Artículo 27: Podrán otorgarse diplomas, certificados o constancias de capacitación laboral tanto a los capacitadores como a los internos. En este último supuesto, los que se expidan, no deberán contener referencias de carácter penitenciario.

Artículo 28: El presente reglamento será de aplicación a los internos condenados alojados en establecimientos penitenciarios dependientes del Servicio Penitenciario Provincial y podrá hacerse extensivo a los privados de libertad en forma preventiva, en los términos del Art. 11 de la Ley Nacional 24.660.